



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

BOGOTÁ D.C., 3 de agosto de 2023

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00263– 00

DEMANDANTE: LADISLAO PRIETO RUIZ

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA

ASUNTO: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MEDIO DE
CONTROL POR CUMPLIMIENTO DEL DEBER
IMPUESTO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO

Encontrándose el proceso de la referencia para dictar sentencia, el Juzgado declarará su terminación anticipada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Pretensiones.

El señor **LADISLAO PRIETO RUIZ**, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, interpuso demanda contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**,

con el propósito que se ordene a la mentada entidad dar cumplimiento al artículo 833 del Estatuto Tributario y a la Resolución N° DCO-055379 del 7 de junio de 2023 proferida dentro del proceso de cobro coactivo N° 201401100100167401 que ordenó la entrega del inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. con ocasión de la terminación del proceso de cobro coactivo que se adelantaba en su contra.

2. Fundamentos fácticos.

La solicitud se encuentra fundamentada, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Narra la parte demandante que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., inició proceso de cobro coactivo N° 201401100100167401 en su contra por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al pago de impuesto predial. Que, dentro del mencionado proceso, la entidad demandada decretó embargo y secuestro del bien inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.
- A efectos de materializar el embargo y secuestro fue nombrado en calidad de secuestre la sociedad Administrar Colombia S.A.S., empresa que manifestó mediante oficio que el inmueble lo recibió en condiciones que requirieron de realizar unas reparaciones e informó con posterioridad que el inmueble era custodiado con el fin de evitar ser invadido por terceros, si efectuarse el arriendo del mismo durante el término del secuestro, sin embargo, indica que fue alertado sobre conductas extrañas sobre su propiedad, por lo que a pesar de considerar que el secuestre no realizó las gestiones encomendadas a su cargo, si presentó cuenta de cobro de sus honorarios, los cuales fueron debidamente cancelados.
- Expresa que realizó el pago de lo adeudado a mediados de 2023, encontrándose a paz y salvo por todo concepto, razón por la cual la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. profirió la Resolución N° DCO-055379 del 7 de junio de 2023, en cuyo numeral quinto del resuelve estableció que se hiciera la entrega del bien inmueble objeto de la medida cautelar, una vez fuera realizado el levantamiento de la misma por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, entrega que no se materializó

- Indicó que ante la falta de entrega y el manejo irregular del secuestro sobre el bien inmueble en mención, presentó una petición ante la demandada con el objeto de agotar el requisito de renuencia el 11 de julio de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, con el fin de lograr la restitución material de su propiedad.
- Teniendo en cuenta lo expuesto, la entidad demandada citó a diligencia de entrega del bien inmueble secuestrado para el día 25 de julio de 2023 a las 9:30 a.m., no obstante, una vez en el sitio en la fecha y hora señalada, manifiesta que el secuestro no se hizo presente, quien solicitó la fuera concedido un término prudencial para hacer la entrega, impidiendo de esa forma la restitución material del inmueble.
- Así las cosas, sostiene que no ha sido posible lograr la entrega del inmueble como lo indica el artículo 833 del Estatuto Tributario y la Resolución N° DCO-055379 07 de junio de 2023.

3. Fundamentos de derecho.

La parte accionante fundó la presentación de esta acción de cumplimiento en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991 y en la Ley 393 de 1997.

4. Norma y acto invocados como incumplidos.

El actor invoca como incumplido el artículo 833 del Estatuto Tributario, que indica:

“ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuara en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

Y el artículo 5° de la Resolución N° DCO-055379 del 7 de junio de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. “Por la cual se

ordena la terminación del proceso de Cobro Coactivo N° 201401100100167401”, que dispuso:

“ARTÍCULO 5°. ORDENAR la entrega del bien inmueble objeto de medida cautelar una vez se haya llevado a cabo el levantamiento de las medidas de embargo por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro”

II. ACTUACION PROCESAL

La acción de cumplimiento de la referencia fue repartida a este despacho el 28 de julio de 2023 y mediante providencia del mismo día y año fue admitida, ordenando notificar a la autoridad demandada, es decir, al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**; igualmente, conforme lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 393 de 1997, se ordenó la vinculación y notificación de la acción a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO** de la ciudad de Bogotá D.C. y a la sociedad **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.** y de la misma forma se procedió con el Agente del Ministerio Público delegado para este Juzgado.

En el término de traslado, la sociedad **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.** y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, presentaron contestación a la demanda. Por su parte, la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO** de la ciudad de Bogotá D.C. informó que conforme lo determinado por el Decreto 2723 de 2017, las Oficina de Registro no cuentan con representación legal, razón por la cual, remitió la demandas a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para el trámite correspondiente.

III.- RAZONES DE LA DEFENSA.

- **SOCIEDAD ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.**

Por intermedio de su representante legal, dio contestación a la acción mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en el que, en síntesis, aceptó como cierto los hechos relacionados con la gestión que le correspondió como auxiliar de la justicia secuestre del inmueble de propiedad del demandante, sobre la

imposibilidad de arrendar el bien mientras estuvo a su cargo, las reparaciones necesarias que tuvo que realizar, así como el cobro de los honorarios y remuneraciones legales por las gestiones adelantadas y no aceptó los demás hechos endilgados por el actor, incluida la falta de entrega del bien, la cual considera no pudo ser llevada a cabo en la fecha estipulada por incumplimiento de los tramites pertinentes por parte del propietario.

Considera que la acción se torna improcedente por cuanto el demandante cuenta con otros mecanismos de defensa, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 393 de 1997 y porque la entrega del bien fue reprogramada para el 2 de agosto de la presente anualidad.

Por lo expuesto, solicita denegar las pretensiones de la demanda.

- **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

La entidad dio contestación a la acción mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Respecto de los hechos de la acción solo aceptó como ciertos parcialmente los relacionados con el proceso de cobro coactivo que conllevó al embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandante conforme las pruebas documentales que fueron aportadas por la accionante.

Indicó que el accionante pretende desconocer que por parte de la entidad se adelantaban las actuaciones que dentro del marco legal corresponden para la entrega del bien inmueble objeto de la presente acción. Expresó que solo habían transcurrido nueve días luego de la presentación de la renuencia, y ya se realizaba la primera diligencia de entrega del bien inmueble, diligencia que a pesar de haber convocado todos los participantes en ella, no término con el fin para la cual fue convocada, sin embargo, la misma, como consta en el "aviso de entrega de bien inmueble" firmado el día 25 de julio de 2023 por el apoderado del accionante y por parte de un funcionario de la entidad, se previó la entrega para el 2 de agosto de 2023, no obstante, conociendo esto, el accionante insistió en la presente acción constitucional.

Arguye que no se cumplió el requisito del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, toda vez que se estaban llevando a cabo los trámites correspondientes para la entrega del bien y así lo demuestran todos los oficios y/o documentos que deben ser enviados a diferentes entidades para dar trámite a ese procedimiento.

Por las razones expuestas estima que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, como tampoco incumplimiento alguno a un deber inobjetable de alguna norma, en consecuencia, solicita no acceder a las pretensiones del demandante.

- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA CENTRO.**

No presentó contestación a la demanda.

- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

No presentó concepto en la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso es procedente ordenar al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 833 del Estatuto Tributario y en el artículo 5° de la Resolución N° DCO-055379 del 7 de junio de 2023 proferida por dicha entidad dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 201401100100167401 que ordenó la entrega del inmueble de propiedad del demandante ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la terminación del proceso de cobro coactivo que se adelantaba en su contra.

Para desatar el problema jurídico planteado ut supra, el Despacho utilizará la siguiente metodología de estudio: (i) Naturaleza de la acción de cumplimiento, (ii) Procedencia e improcedencia de la acción de cumplimiento, (iii) requisito de procedibilidad – constitución en renuencia y (iv) caso concreto.

1.1. Naturaleza de la acción de cumplimiento.

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en ella para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos.

En sentencia C-157 de 1998¹ la Corte Constitucional precisó:

“...el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”.

De igual manera, el Consejo de Estado² ha señalado:

“Este mecanismo parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: El primero, la consagración de una obligación jurídica que está contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y, el segundo, la existencia de un deber jurídico omitido. Por tal motivo, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de la norma es indispensable que ella contenga un mandato, que esté a cargo de la autoridad o particular que tenga la obligación jurídica”.

Así pues, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.

¹ Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia de 30 de octubre de 2003, Radicación No. 63001-23-31-000-2003-0626-01(ACU).

1.2. Procedencia e improcedencia de la acción de cumplimiento.

La Ley 393 de 1997 estableció los requisitos que deben satisfacerse para que la acción de cumplimiento resulte procedente, a saber:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Así mismo, el artículo 9º de la citada Ley previó como causales de improcedencia de la acción de cumplimiento:

i) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

ii) Pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela.

iii) Perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración.

1.3. Requisito de procedibilidad – constitución de la renuencia³.

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Frente a los alcances de esta norma, el máximo órgano se cierre de:

*“(...) Como se explicó previamente, la procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. **Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento...”**”.*

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

³Lo mismo se reitera en Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez. Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2001; 14 del Decreto 1016 de 2001 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”

Tal como consta en los folios 78-79 del archivo N° 02 del expediente digital, con escrito radicado el 12 de julio de 2023 ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, el señor Ladislao Prieto Ruiz, a través de apoderado, solicitó el cumplimiento del deber legal establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario y en el artículo 5° de la Resolución N° DCO-055379 del 7 de junio de 2023 proferida por la demandada dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 201401100100167401 que ordenó la entrega del inmueble de propiedad del demandante ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la terminación del proceso de cobro coactivo que se adelantaba en su contra.

No obstante la presentación de la solicitud referida, hasta el momento de la presentación de la demanda la entidad no había emitido pronunciamiento al respecto, en consecuencia, con esas actuaciones, está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del accionante.

1.4. Caso concreto.

Pretende la parte accionante que se ordene al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 833 del Estatuto Tributario y en el artículo 5° de la Resolución N° DCO-055379 del 7 de junio de 2023 proferida por dicha entidad dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 201401100100167401 que ordenó la entrega del inmueble de propiedad del demandante ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la terminación del proceso de cobro coactivo que se adelantaba en su contra.

Sobre el particular, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** señaló que la presente acción de cumplimiento no es procedente teniendo en cuenta que no se han desconocido los mandatos legales invocados por el demandante, como quiera que el 2 de agosto de 2023 se hizo entrega material del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado en su contra, pues de las pruebas adjuntadas con la contestación de la demanda se observa que el apoderado del demandante recibió de conformidad el inmueble objeto de esta acción.

En efecto, de las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, se observa la copia del Acta de Entrega de Bien Inmueble proferida el 2 de agosto

de 2023 por la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 201401100100167401, en la que se observa que una vez realizados los análisis, comprobaciones y anotaciones correspondientes, así como la plena identificación del inmueble, “(...) *Se deja constancia que, el señor apoderado recibe el inmueble en forma Real y material bajo las consideraciones ya presentadas, siendo las 12:40 PM del 2 de agosto de 2023 (...)*”, acta que fue firmada de conformidad por el Dr. Camilo Araque Blanco, en su calidad de apoderado del señor Ladislao Prieto Ruiz y demás partes y autoridades intervinientes en ese acto.

Visto lo anterior, correspondería al despacho decidir de fondo la acción de cumplimiento bajo estudio, no obstante, la realidad probatoria indica que el deber reclamado en la demanda ha sido cumplido por la entidad demandada, el cual era obtener la entrega material de inmueble de su propiedad con ocasión de la terminación del proceso de cobro coactivo que la entidad demandada seguía en su contra y, por consiguiente, debe declararse la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo establecido en el **artículo 19** de la **Ley 393 de 1997**, que señala:

“Artículo 19. Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.

Por su parte, el artículo 24 al que se refiere la norma transcrita, establece que los afectados por el incumplimiento de la administración podrán solicitar la indemnización de perjuicios por medio de las acciones judiciales pertinentes.

La dispuesto en la norma transcrita se presenta en este caso, toda vez que, con posterioridad a la notificación del auto admisorio y, con el escrito de contestación de la demanda el apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., allegó al expediente la copia del Acta de Entrega de Bien Inmueble proferida el 2 de agosto de 2023 por la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 201401100100167401, por medio de la cual se hizo entrega real y material del inmueble del accionante al apoderado de

este, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 833 del Estatuto Tributario y con la orden establecida en el artículo 5° de la Resolución N° DCO-055379 del 7 de junio de 2023 proferida por la demandada cuyo cumplimiento reclamaba el demandante.

Así pues, cumplida la pretensión del actor debe declararse la terminación anticipada del proceso.

1.5. De las costas.

Dispone el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, que dentro de la terminación anticipada del trámite de la acción habrá de preverse la condena en costas, si a ello hubiere lugar. Observa este Despacho que dentro de las diligencias no se generaron gastos procesales ni agencias en derecho, en tanto las notificaciones efectuadas en el presente asunto se surtieron de forma personal por correo electrónico, de tal suerte que esta sede judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte accionada. Tampoco se encuentran probados ni se aportaron elementos que justifiquen la imposición de costas a favor de la parte accionante.

Adicionalmente, en casos como el presente, en el que se profiere auto de terminación anticipada del trámite de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la condena en costas debe aparecer demostrada su causación, en la forma establecida en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., remisión que viene del artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que remite en lo no regulado al Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez, en el artículo 188, remite en materia de liquidación y ejecución de costas a las normas procesales civiles (providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo del 29 de abril de 2015, radicado N° 25000- 23-41-000-201c5-00288-01).

Lo anterior se predica tanto del componente de expensas como de agencias en derecho de las costas procesales, y bajo el presupuesto que esta condena no puede operar de manera automática, es decir, sin una comprobación de su causación, en cuanto esto podría llevar a enriquecimiento sin justa causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la terminación anticipada de esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión como lo ordena el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85968ca14a25108ebab988a39db9416283a4d0572fe882f0da7c1f2e44aaa34c**

Documento generado en 03/08/2023 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>